



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

---

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
RADICADO	54001-3121-001-2015-00009-00
SOLICITANTE	FLOR ALBA FONSECA ORTIZ
DECISIÓN	SE RESTITUYE, FORMALIZA Y SE COMPENSA

### 1. ASUNTO

Procede este Juzgado a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso radicado No. 54001-3121-001-2015-00009-00, donde se decide la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, solicitada por la señora FLOR ALBA FONSECA ORTIZ, junto con su núcleo familiar compuesto por sus hijos MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA y JIMY LEONARDO MEDINA FONSECA, de conformidad con lo señalado en la Ley 1448 del 2011, Artículo 91 y demás, que regula el presente procedimiento, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

### 2. ANTECEDENTES.

1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander solicitó a favor de la señora FLOR ALBA FONSECA ORTIZ, los siguientes:

Predio Urbano Ubicado en el Conjunto Cerrado Torre Molinos Lote 197 – Barrio Alonsito del Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-265030 y cédula catastral N° 01-10-0768—0019-000, con una extensión de 116 m<sup>2</sup>; cuyos linderos son NORTE: Partiendo del punto 3 con rumbo Este al punto 0, en una distancia de 16,5 metros con la señora Jenny Patiño; SUR: Partiendo del punto 1 con rumbo Oeste al punto 2, con una distancia de 16,5 metros con el señor Wilmer Ortega Patiño; ORIENTE: Partiendo del punto 0 con rumbo Sur al punto 1, con una distancia de 7 metros con la señora Jenny Patiño; OCCIDENTE: Partiendo del punto 2 con rumbo Norte hacia el punto 3, con una distancia de 7 metros limita con la Calle 18N.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio objeto de restitución, fue narrada por la peticionaria así:

Señala la solicitante que para el mes de enero del año 2009, adquirió el predio objeto de restitución ubicado en el Conjunto Torre Molinos Lote 197

del Barrio Alonsito Municipio de Cúcuta Norte de Santander, a través de compraventa realizada con la señora Carmen Cecilia Vargas Jaimés, posteriormente con escritura No. 525 de fecha 01 de febrero de 2010, legaliza el negocio; así mismo, manifiesta que hizo vida marital con el señor Pedro Antonio Medina, de quien tuvo sus dos primeros hijos, separándose en el año 2006, quedándose sola con sus hijos, teniendo que pasar por diferentes situaciones económicas para sacar adelante sus hijos; desde la época de su separación hasta principios más o menos del año 2009, formo un nuevo hogar con el que es su actual compañero y padre de su menor hija Yedy Valentina.

El día 29 de enero de 2009, compra un lote de terreno en el Barrio Alonsito de Cúcuta, por el valor de 4 millones de pesos, el cual empieza a construir hasta el día 22 de noviembre de 2009, fecha en la que se produce el desplazamiento a manos un señor que se hace llamar “el Paisa” perteneciente a la banda delincriminal paramilitar, el cual les manifestó que las escrituras que tenían no tenían valor, corriéndolos y avisándoles que si se quedaban no respondían por lo que les fuera a pasar, saliendo de ahí inmediatamente, abandonando lo que con esfuerzo trataban de construir, con el tiempo se enteró que alias el paisa había vendido su predio a otro señor.

2.- El Predio solicitado según levantamiento topográfico realizado por los peritos expertos de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras Norte de Santander, se describe con los siguientes linderos y colindancias.

PREDIO URBANO UBICADO EN EL CONJUNTO CERRADO TORRE MOLINOS LOTE 197 BARRIO ALONSITO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER.

**COLINDANCIAS**

**Cuadro de Colindancias**

<b>Punto</b>	<b>Distancia en Metros</b>	<b>Colindancias</b>
<b>0</b>		
<b>1</b>	7	Jenny Patiño
<b>2</b>	16,5	Wilmar Ortega Patiño
<b>3</b>	7	Calle 18N
<b>0</b>	16,5	Jenny Patiño

COORDENADAS

Punto	Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá)	
	Este	Norte
0	1172545,185	1370799,621
1	1172545,513	1370792,303
2	1172523,083	1370803,243

3. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE LA SOLICITANTE. NÚCLEO FAMILIAR.

SOLICITANTE

NOMBRE: FLOR ALBA  
 APELLIDOS: FONSECA ORTIZ  
 Nº CÉDULA: 60.364.374 De Cúcuta (N.de.S.)

NÚCLEO FAMILIAR DE LA VICTIMA AL MOMENTO DEL ABANDONO/DESPOJO

5.2 Núcleo familiar de la víctima al momento del [abandono/despojo]

NOMBRE	IDENTIFICACION	EDAD	VINCULO	PRESENTEALMOMENTO DE LA VICTIMIZACIÓN	
				SI	NO
Julio Emiro Jiménez Pérez.	C.C. 76.334.301 de	39	Compañero	X	

	Bolívar (Cauca).				
María Angélica Medina Fonseca	C.C. 1.093.779.916 de los Patios (N de S).	19 Años	Hija	X	
Jimmy Leonardo Medina Fonseca	C.C. 971204-06527 de los Patios (N de S).	17 Años	Hijo	X	

### 5.3 Núcleo familiar actual

Nombres y apellidos	Edad	Documento de identidad	Fecha/lugar de nacimiento	Estado civil	Discapacidad	Cabeza de familia	Parentesco	Domicilio actual (municipio)
Julio Emiro Jiménez Pérez		C.C. 76.334.301 de Bolívar (Cauca).	15/04/1975. Bolívar (Cauca).	Soltero	No	No	Compañero	Cúcuta
María Angélica Medina Fonseca	19	C.C- 1.093.779.916 de los Patios (N. de S.)	04/08/1993 Cúcuta.	Soltera	No	No	Hija	Cúcuta
Jimmy Leonardo Medina Fonseca	17	C.C. 97.1204-06527 de los Patios (N de S).	04/12/1997 Cúcuta	Soltero	No	No	Hijo	Cúcuta

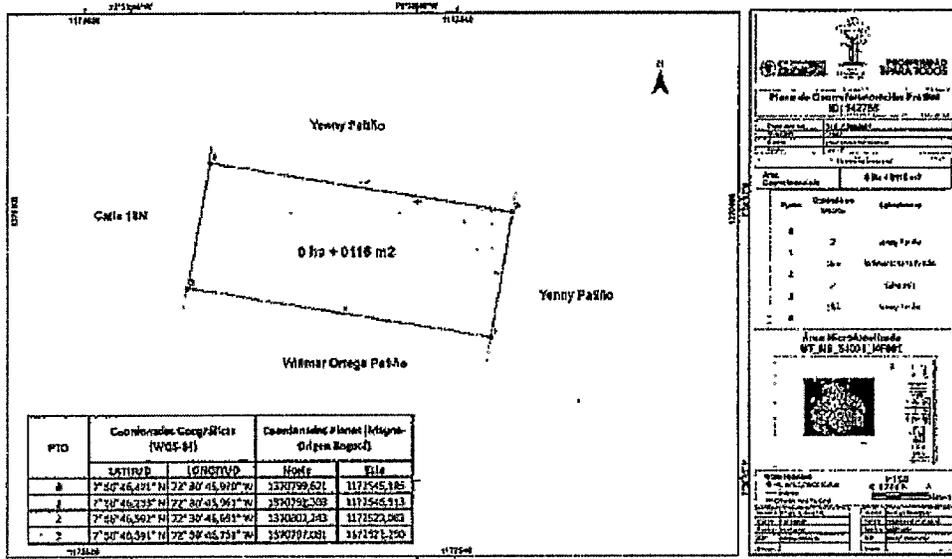
### 4. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCION.

#### IDENTIFICACION DEL PREDIO.

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	Cédula catastral
Propietaria	Urbano	260-265030	0Ha+0112mts <sup>2</sup>	0Ha+99mts	01-10-0768-0019-000

Número de puntos tomados: 4

Plano anexo Número 1



GEORREFERENCIACION POR PREDIO

NOMBRE DEL PREDIO	ID REGISTRO	ÁREA GEORREFERENCIADA	ÁREA SOLICITADA
LOTE 179	142758	0 ha+116m2	0 Ha+0112 m

5. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, una vez adelantado el procedimiento administrativo impetrado por la señora FLOR ALBA FONSECA ORTIZ, emitió la Resolución número RN 1579 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2014; mediante el cual dispuso la inscripción del predio urbano objeto de restitución, en calidad de PROPIETARIA. Dentro del mismo trámite administrativo se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cúcuta, se inscribiera la medida de protección.

Cumplido lo anterior, la señora FLOR ALBA FONSECA ORTIZ, solicitó a la Unidad que la representara en el presente trámite judicial, para que en su nombre y a su favor interpusiera la correspondiente solicitud de restitución.

6.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS

6.1 PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras de la solicitante señora FLOR ALBA FONSECA ORTIZ, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.364.374 expedida en Cúcuta (N.de.S.), en calidad de Propietaria al momento de los hechos victimizantes por el abandono forzado del predio urbano ubicado en el Conjunto Cerrado Torre Molinos Lote 197 del Barrio Alonsito - Municipio de

Cúcuta – Norte de Santander; cuya cavidad superficial según informe técnico predial es de 0 hectáreas 116 m<sup>2</sup>, y se singulariza por los siguientes linderos: NORTE: Partiendo del punto 3 con rumbo Este al punto 0, en una distancia de 16,5 metros con la señora Jenny Patiño; SUR: Partiendo del punto 1 con rumbo Oeste al punto 2, con una distancia de 16,5 metros con el señor Wilmer Ortega Patiño; ORIENTE: Partiendo del punto 0 con rumbo Sur al punto 1, con una distancia de 7 metros con la señora Jenny Patiño; OCCIDENTE: Partiendo del punto 2 con rumbo Norte hacia el punto 3, con una distancia de 7 metros limita con la Calle 18N. FORMALIZAR, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica del señor JULIO EMIRO JIMENEZ PEREZ, en calidad de compañero permanente, con cedula de ciudadanía No. 76.334.301 de Bolívar (Cauca); MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.779916 de los Patios – (Norte de Santander), Jimmy Leonardo Medina Fonseca, identificado con cedula de ciudadanía No. 971204-06527 de los Patios (Norte de Santander) en calidad de hijos. Igualmente ordenar en el folio de matrícula inmobiliaria inscribir la medida de protección jurídica señalada en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; se de aplicación a lo señalado en el artículo 91 literal p, o, s, k, artículo 86 literal c y artículos 97, 98, 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

## 6.2. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Solicitó de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, en atención al literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes representa, así como la Información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la Información relativa a la entidad que me designó para este trámite, con base en lo siguiente: [...]

SEGUNDA: Teniendo en cuenta que dada la especialidad del caso y como quiera que dentro del proceso administrativo adelantado por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas no se presentaron terceros Intervinientes y en aras de darle celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas se solicita al señor juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, se prescinda de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.

TERCERA: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA Señor Juez, solicito que se conceda a mis representados, el amparo de pobreza con fundamento en los artículos 160 y SS del Código de Procedimiento Civil, normas que regulan la materia; el objeto del amparo de pobreza recae sobre aquellas diligencias o actos en general onerosos que se causen en el proceso judicial de restitución. Sustento mi petición en el artículo 13 de la Constitución Nacional que impone al estado la obligación de propender por la protección de las personas que por su condición económica, física o mental se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta, como lo son mis representados.

## 7. ACTUACIÓN PROCESAL.

Con proveído de fecha 25 de marzo de 2015, esta judicatura dentro del proceso radicado 54-001-31-21-001-2015-00009-00 admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, por reunir los requisitos legales, conforme lo señala el artículo 84 de la Ley 1448 del 2011, emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso; ordenando vincular al proceso a la Alcaldía de Cúcuta, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y reparación de las víctimas. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario, Finagro, Bancoldex.

Se ordena la publicación del auto anterior, por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, El Tiempo, El Espectador y La Opinión.

El 18 de junio de 2015, es allegado por parte de la UAEGRTD, el correspondiente edicto publicado el domingo 24 de mayo de 2015 y con fecha 22 de junio del mismo año; este despacho designa apoderado judicial para los terceros determinados e indeterminados.

Con auto de fecha 22 de junio de 2015, se agregan a la actuación los memoriales allegados por las entidades vinculadas al proceso.

Con proveído de fecha 24 de julio de 2015, se le corre traslado de la demanda a la persona que ocupa el predio objeto de restitución; y se designa reconecedor técnico del IGAC, para que establezca si el predio se encuentra plenamente identificado.

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2015, se ordena abrir periodo probatorio.

Con fecha 22 de septiembre de 2015, se desiste de unas declaraciones y se ordena fijar fecha para otros testimonios, así mismo, se hace necesario realizar inspección judicial al predio objeto de estudio.

El 24 de septiembre de 2015, se ordena al IGAC, aportar al proceso el formato digital shape file polígono georreferenciado correspondiente al predio objeto de restitución.

Con auto de fecha 23 de noviembre del 2015, se corre traslado a las partes del informe que contiene la aclaración de identificación del predio solicitado, rendida por el IGAC.

Mediante proveído de fecha 27 de noviembre de 2015, se ordena dar copia de la reproducción de las audiencias a la abogada de la parte opositora.

Con proveído de fecha 30 de noviembre de 2015, se ordena entregar copia en CD del formato shape file a la abogada de la parte opositora.

Con auto de fecha 28 de enero de 2016, se ordena programar diligencia con los ingenieros del IGAC y de la UAEGRTD, para aclarar la identificación plena del predio solicitado; y se accede a la sustitución de poder presentada por la doctora parte opositora.

Auto de fecha 10 de febrero de 2016, ordena requerir al presidente de la junta de acción comunal del barrio donde se encuentra ubicado el predio solicitado, para que allegue los planos originales del reloteo como del manzaneo que realizó la urbanizadora sobre ese sector.

Proveído de fecha 13 de abril de 2016, ordena poner de presente a las partes del proceso, el informe presentado por el IGAC, que contiene la aclaración respecto a la identificación del predio objeto de restitución.

Mediante proveído de fecha 01 de junio del corriente año, se ordena programar diligencia de declaración a los técnicos del IGAC y de la UAEGRTD, quienes fueron los encargados de presentar los informes de aclaración, esto con el fin de tener mayor claridad respecto a la identificación del predio solicitado.

Auto del 15 de junio de 2016, ordena programar nueva fecha para oír en declaración a los técnicos del IGAC y de la UAEGRTD, teniendo en cuenta que no comparecieron a la diligencia señalada.

Auto de fecha 28 de junio del presente año, resuelve el memorial de nulidad presentado por la apoderada judicial de la parte opositora; y una vez cumplida a cabalidad con la etapa probatoria, se procede a enviar la actuación a la Sala de Restitución de Tierras, por competencia.

Con fecha 22 de agosto de 2016, el Tribunal de Tierras, remite nuevamente el proceso, para resolver el juzgado.

Con proveído de fecha 23 de agosto de 2016, se avoca conocimiento del proceso referenciado.

Consideró esta judicatura pertinente entrar a proferir sentencia definitiva, sin practicar más pruebas y corrió traslado con proveído de fecha 20 de septiembre del corriente año, para que las partes presentaran alegatos de conclusión, por observar que la situación es clara respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatada por las víctimas dentro de este proceso.

## 8. ALEGATOS DE LAS PARTES

### 8.1 ALEGATOS DE LA PROCURADURÍA JUDICIAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Dentro del término legal la Procuradora Judicial allega los alegatos de conclusión haciendo un análisis de todo el caudal probatorio recepcionando tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial, para llegar a la

5

conclusión que la solicitante FLOR ALBA FONSECA ORTIZ, junto con su grupo familiar, son víctimas del conflicto armado vivido en este país y por ende son acreedores a los beneficios que se encuentran establecidos dentro de la Ley 1448 de 2011, además que se dan los presupuestos contemplados por la Constitución Nacional y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, reseñando la reparación que tiene derechos las personas víctimas del conflicto.

Así mismo, manifiesta que la señora: CLAUDIA PATRICIA LOPEZ RUEDA, se hace parte en el presente trámite judicial, quien por falta de conocimiento como lo manifestó no ejerció la oposición en los términos de Ley, sin embargo con posterioridad participo en la etapa probatorio del mismo.

De igual forma, relata la manera como el juzgado adelantó la presente actuación, narrando cada uno de los proveídos que impulsaron el proceso.

Por último la UAEGRTD, en sus pretensiones, previo el acopio de pruebas e inclusión en el registro de tierras, en cumplimiento de su función misional y las facultades legales establecidas en los artículos 82 y 105 numeral 5º de la Ley 1448 de 2011; como pretensiones solicita las siguientes: proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras sobre el predio objeto de estudio, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, entre otras las establecidas en los términos del literal p, del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Reseña que está demostrado los presupuestos para que se dé la formalización y restitución, toda vez que está demostrada la relación jurídica de la solicitante FLOR ALBA FONSECA ORTIZ, con el predio objeto de restitución, la temporalidad, el contexto de violencia, cumpliéndose así con los requisitos del artículo 75 de la ley en comentario.

Termina solicitando que cuando se profiera la sentencia que se dé un trato especial a la señora CLAUDIA PATRICIA LOPEZ RUEDA, por demostrarse que están viviendo en el predio objeto de estudio y considera además que tienen derecho a una compensación en los términos que la señora Juez lo considere.

## 8.2 ALEGATOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Presenta sus argumentaciones haciendo un relato de los supuestos de hecho, indicando que la solicitante y su grupo familiar, es propietaria del predio urbano denominado Conjunto Cerrado Torre Molinos Lote 197 del Barrio Alonsito – Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, haciendo un análisis de los hechos que originaron el desplazamiento de este grupo familiar, por ende considera que se reúnen los requisitos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, por darse la temporalidad del tiempo, es decir, posterior al 1º de enero de 1991, y hace un análisis frente a la calidad

jurídica con el predio, reseña la calidad de víctimas, expone la normatividad vigente, reseña la buena fe.

Dentro de sus consideraciones, expresa que la señora CLAUDIA PATRICIA LOPEZ RUEDA, interviene en forma extemporánea dentro de la presente actuación, como actual propietaria y habitante del inmueble objeto de solicitud, manifiesta la manera como adquirió el predio en estudio, concluyendo que el predio es su único bien que constituye su patrimonio y sin otro inmueble donde establecer su residencia, el cual fue comprado de buena fe y sobre el mismo ha ejercido todas sus actuaciones como dueña sin reconocer a otra persona, en forma pacífica e ininterrumpida.

## 9. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

9.1 Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad al proveído de fecha 09 de agosto de 2016 donde la Magistrada Ponente AMANDA YANETH SÁNCHEZ TOCARÁ, devuelve la actuación considerando que el derecho de oposición que le había concedido este despacho a la señora CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ RUEDA, con proveído de fecha 24 de agosto de 2015, esta instancia había reconocido erróneamente por encontrarse vencidos los términos, es decir, la oposición fue presentada extemporáneamente sustentando además, que los términos legales son perentorios e improrrogables para ambas partes y constituyen un elemento esencial para el debido proceso, por ende, este despacho avocó nuevamente la actuación de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2º y artículo 80 de la ley 1448 de 2011, en razón a dentro de este proceso, no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

9.2 Agotamiento de requisito de procedibilidad validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Se observa a los folios 168 al 178 del cuaderno de la etapa administrativa, la Resolución 1579 de octubre 24 de 2014, como prueba de inscripción del predio urbano ubicado en el Conjunto Cerrado Torre Molinos Lote 197 del Barrio Alonsito Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, con cédula predial No. 01-10-0768-0019-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-265030, objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas como lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, para el inicio de la acción de restitución, donde se inscribe a la señora FLOR ALBA FONSECA ORTIZ, quien se identifica con C.C. 60.364.374 de Cúcuta, en calidad de Propietaria del predio al momento de los hechos victimizantes por abandono forzado del predio; estableciéndose como influencia armada para los efectos con relación al inmueble y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1º, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, el tiempo comprendido en los años 1998 a 2013.

### 9.3. Problema Jurídico a Resolver.

Conforme a los argumentos expuestos en la solicitud de restitución y el acervo probatorio allegados al proceso; esta judicatura debe establecer si cumple a cabalidad con los requisitos señalados en los artículos 74, 75 y demás de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, para restituir jurídica y materialmente el predio denominado Lote 197 ubicado en el Conjunto Cerrado Torre Molinos del Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, a la señora FLOR ALBA FONSECA ORTIZ.

### 9.4 Marco Normativo Aplicable a la Acción de Restitución de Tierras.

Esta judicatura tomará como referencia las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, en especial aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, las cuales introducen estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; se hará énfasis a la justicia transicional y se enunciarán los principios de la Ley 1448 del 2011, el contexto de violencia en el Municipio de Cúcuta, el caso concreto, existencia del hecho generador del abandono forzado o despojo, el daño de los reclamantes y la relación jurídica de la solicitante con el predio.

#### 9.4.1.- Bloque de Constitucionalidad.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna. El artículo 93 indica:

*“Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido es esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”*

El artículo 94 de la Constitución señala:

*“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”*

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios

internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estos normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior<sup>1</sup>.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales<sup>2</sup> y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos<sup>3</sup>, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.<sup>4</sup>

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucional.

9.4.2. Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral.

En la Resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

9.4.3 Principios Rectores de Los Desplazamientos Internos.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

<sup>1</sup> El artículo 94 también habla de los derechos innominados.

<sup>2</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Los principios rectores del desplazamiento interno consagrados en el informe del Secretario de las Naciones Unidas para el tema de desplazamiento interno de personas que hacen parte del bloque de constitucionalidad Sentencia T-327 de 2001, reiterado en la T-268 de 2003 y T-419 de 2003

<sup>3</sup> Preámbulo

<sup>4</sup> Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de San José de Costa Rica 1966. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena 1985.

7

Tales principios son derivación del derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

*“Principio 28.-1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

*2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

*Principio 29.-1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.*

9.4.4 Principio de la Restitución de la Vivienda y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

9.5. La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de

indemnización adquirentes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

La Ley 1448 del 2011 tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta *“la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley<sup>5</sup>”, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación<sup>6</sup>.*

La mencionada Ley define el despojo como: *“ La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la persona que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia. ”<sup>7</sup>*

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además

<sup>5</sup> Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>6</sup> Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>7</sup> Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar,, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

#### 10. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL BARRIO ALONSITO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO.

Del contexto de análisis emitido por el Área Social de la UAEGRTD, se observa que hacia el año 2009, la solicitante fue despojada de su predio objeto de estudio, a partir de amenazas realizadas por alias el Paisa, integrante de una banda criminal sin identificar, predio que se encuentra ubicado en el Barrio Alonsito, el cual se localiza dentro de la comuna 6 al norte de la ciudad, conformada por asentamientos localizados en barrios de estratos 1, 2 y 3, en el caso de proyectos de vivienda de interés social.

Comunas que se caracterizan por las condiciones de marginalidad, de por lo menos el 80% de la población residente, sufriendo de problemas de saneamiento básico, ya que los servicios públicos no se han llevado al sitio.

En cuanto al contexto de violencia se tiene que esta comuna tiene el índice más alto de homicidios, a manos del paramilitarismo que irrumpió en la zona en el año 1998, con lista en mano amenazando a líderes comunales, ocasionando desplazamientos forzados, utilizando mecanismos de irrupción en las viviendas de las víctimas, donde eran identificadas, obligándolas a salir para luego intimidarlas en presencia de sus familiares.

Posterior al accionar de este grupo paramilitar, se presenta su desmovilización para el año 2004, surgiendo otros grupos pos desmovilización, que continuaron con su accionar y los negocios que sembraron los paramilitares entre los años 1998 y el 2004, ocurriendo a partir de esa fecha más de 690 muertes violentas, donde fueron asesinados ciudadanos, según INDEPAZ, para el año 2005, existían en el área metropolitana grupos denominados Águilas Negras, Rastrojos y Urabeños, demostrando que tras la desmovilización, la violencia siguió creciendo con la aparición de estos grupos armados ilegales.

Uno de los principales argumentos, se basan en que estos grupos están comandados por reconocidos paramilitares, mandos medios relacionados por otros autores, utilizando el mismo "*modus operandi*" que esa organización criminal; al igual que en décadas atrás, siguen cometiendo sus crímenes basados en amenazas contra dirigentes políticos y población bajo amenazas e intimidaciones, que terminan en constantes homicidios.

Las expectativas tras la desmovilización de las AUC, con el Bloque Catatumbo, serian entre otros, las del retorno de las familias que se vieron desplazadas a causa de la violencia ejercida por parte de estos grupos

delictivos, sin embargo, esta situación no sucedió, puesto que con la desmovilización de las AUC, surgieron los nuevos grupos armados.

Para los años 2007 hasta el año 2011, los rastros, lograron hacerse no solo al control del narcotráfico en la región, sino al manejo de todos los hechos criminales que se cometían en Cúcuta y su Área Metropolitana, la ciudadanía constantemente ha convivido con este tipo de hechos delictivos por parte de actores armados ilegales, puesto que no solo los comerciantes son víctimas de extorsiones, también lo son la comunidad en general, especialmente en los barrios populares.

Apareciendo en mayo del 2011, el grupo denominado los Urabeños, quienes se enfrentaron a muerte con los Rastrojos, aumentándose los homicidios en el Área Metropolitana y sus alrededores, ocasionando pánico entre los habitantes y generando con su accionar desplazamientos, con el fin de fortalecer e imponer su imperio.

Finaliza precisando, que por la lucha del territorio, entre estos grupos ilegales, se incrementó el número de homicidios y desplazamientos, así mismo el temor por retaliaciones contra la fuerza pública, mantuvo a la comunidad atemorizada, estas situaciones armadas por parte de las BACRIM, son muestra de las difíciles condiciones en las que la comunidad de Cúcuta, estuvo bajo la presión de estos grupos ilegales.

## 11. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

### 11.1 Ley 1448 de 2011 Presupuestos de la Acción de Restitución.

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, *“Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, Cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley”*.

Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos para que una pretensión de ésta índole pueda despacharse favorablemente, para ello se requiere: *La relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio o parcela que reclama; ii) El hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado iii) El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y iv) El aspecto temporal previsto en la ley.*

### 11.2. Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio Reclamado.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hace referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La acción promovida por la señora: FLOR ALBA FONSECA ORTIZ, a través de apoderada judicial de la Unidad de Restitución de Tierras, está

dirigida a la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras, respecto al Predio Urbano Ubicado en el Conjunto Cerrado Torre Molinos Lote 197 del Barrio Alonsito – Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-265030 y cédula catastral N° 01-10-0768—0019-000, con una extensión de 116 m<sup>2</sup>, en calidad de Propietaria; viéndose obligados a desplazarse, por temor a los actos de grupos al margen de la ley; saliendo la solicitante del sector junto con su grupo familiar.

Conforme lo anterior, esta instancia estudiará el acervo probatorio obrante en la actuación, tanto administrativa y judicialmente, para así poder llegar a la conclusión, si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda, lo indicado en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que el solicitante propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos, que configuren las violaciones individual o colectivamente a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Hechos que deben tener ocurrencia en el tiempo comprendido entre el 1º de enero de 1991 a la fecha.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, solicitado por la señora FLOR ALBA FONSECA ORTIZ, y su grupo familiar conformado por sus dos hijos MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA y JIMY LEONARDO MEDINA FONSECA, respecto al predio solicitado y verificar si se dan las condiciones y requisitos de la Restitución, para ello se deben verificar las siguientes premisas:

1.- Identificación del Predio.

2.- Que los solicitantes hayan sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al derecho internacional Humanitario, sufriendo un daño.

3.-Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1º de enero de 1991.

4.- Establecer claramente la propiedad del predio, con el estudio de los titulares de derecho.

Por ende se estudiaran cada uno así:

1.- IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

El Predio Urbano Ubicado en el Conjunto Cerrado Torre Molinos Lote 197 del Barrio Alonsito - Municipio de Cúcuta - Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-265030 y cédula catastral N° 01-10-0768-0019-000, con una extensión de 116 m<sup>2</sup>.

Esta instancia ordeno evacuar audiencia de inspección judicial al predio objeto de estudio para establecer, estado actual, las mejoras, quienes ocupaban el mismo, la dirección e identificación plena; en razón a que la persona que habita el mismo siempre ha referencio el inmueble con otro número de matrícula inmobiliaria y cedula catastral.

Llegado el día indicado, las partes en especial la solicitante FLOR ALBA FONSECA ORTIZ, señala el predio objeto de estudio encontrándose residiendo en el mismo la señora CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ RUEDA; los técnicos catastrales tanto de la Unidad como del IGAC, son contestes al reseñar las inconsistencias de la identificación del predio, debido que contaba con dos números de folios de matrícula inmobiliaria y dos números de cédula catastral; toda vez que la solicitante aporta y queda en el registro de tierras el folio de matrícula 260-265030 y cédula catastral 01-10-0768-0019 Lote 197 y la persona residente en el mismo aporta y aparece como titular del derecho en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-1077 y cédula catastral N° 01-010-0768-018 correspondiente al Lote 196. Llegando a la conclusión que para aclarar estas contradicciones, los peritos allegarían al juzgado en un término prudencial las aclaraciones respectivas sobre la identificación clara y precisa del predio.

Conforme a lo anterior, y una vez realizada visita técnica por parte de los expertos catastrales tanto de la Unidad como del IGAC, identificaron plenamente el predio llegando a la conclusión y así lo indican en el oficio N° 6016 recibido en este despacho el 14 de octubre de 2015, por parte del director del IGAC indican: "Que el predio si es el señalado por los funcionario de la Unidad de Tierras, pero está mal identificado en el número predial, el lote y la matricula inmobiliaria...mejoras que se determinaron fueron demolidas y nuevamente construidas sin embargo, quedan detalles y vestigiosos de las antiguas construcciones sobre el predio que se referenció el días 30 de septiembre en inspección judicial que corresponde a la identificación es 01-10-0768-018-000 Lote 196 y folio de matrícula inmobiliaria 260-210377", "para que se tenga en cuenta esta corrección o acotación en cuanto a la identificación catastral y registral del predio inmerso en el proceso y no con la identificación catastral con la que inició el proceso. y de acuerdo a la visita se actualiza los registros cartográficos y alfanuméricos con la resolución catastral N° 54-001-4057-2015 de fecha 13/10/2015", la cual anexa y se observa esta actualización vista a los folios 213 y 214 del proceso etapa judicial.

Para corroborar mejor la identificación del predio objeto de estudio, esta instancia en audiencia escucho al señor RODIGO RODRIGUEZ, ingeniero catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, Coordinador Catastral de IGA, Jaime Mendoza Pérez, Carlos Alberto Montes Amado; quienes una vez estudiadas los planos del reloteo de la Urbanización Los Molinos, la

10

inspección judicial, es decir, la visita a terreno en estudio y las informaciones tanto catastrales como registrales; llegan a la conclusión que el predio solicitado es el habitado actualmente por la señora CLAUDIA PATRICIA LOPEZ RUEDA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-210377, cedula catastral No. 01-10-0768-018-000.

Así mismo, los ingenieros catastrales indican que si existe el folio de matrícula inmobiliaria presentado por la solicitante FLOR ALBA FONSECA ORTIZ, pero fue registrado en el 2010 posterior al registrado con el número 260-210377, que corresponde a la actual identificación presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA LOPEZ RUEDA, quien vive en el mismo, situación que se presentó al hacer la constructora el reloteo en el año 1999, sin hacer las aclaraciones ante el IGAC presentándose así un traslape sobre el predio solicitado, en razón que se corrieron las nomenclaturas al realizar la constructora las vías de la urbanización, y por la situación de la violencia dejaron todo abandonado sin hacer las actualizaciones correspondientes.

Además, se les puso de presente a los expertos catastrales la escritura No. 525 de fecha 2010, que hace parte del cuaderno de la etapa administrativa (folio 91 al 98), donde se puede extraer que el predio objeto de estudio no es el lote 197 sino el lote 196; concluyéndose por estos que el predio solicitado si existe físicamente y corresponde al habitado por la señora CLAUDIA PATRICIA LOPEZ RUEDA. Así mismo, resaltan que el lote 196, se encuentra al día de hoy identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-210377.

Corroborado lo anterior, con el oficio 6016 emitido a este juzgado por parte del IGAC señalando lo siguiente: "... en el proceso que la UAEGRTD identifico como predio urbano ubicado en el conjunto cerrado torre molinos Lote 197 barrio Alonsito del municipio de Cúcuta, folio de matrícula inmobiliaria No. 260-265030 y numero predial 01-10-0768-0019-000, con un área de 116 m<sup>2</sup>, cuyos linderos ya se encuentran identificados dentro del proceso y de acuerdo al estudio catastral realizado y según la inspección judicial realizada en 30 de septiembre de 2015, sobre las horas de la tarde al llegar a realizar la identificación del predio se detecta que el predio si es el señalado por los funcionarios de la unidad de restitución de tierras, pero está mal identificado el numero predial, el lote y la matricula inmobiliaria. Predio que se identificó en una nueva visita de los funcionarios de la unidad el señor FREDY JUNCO, el reconecedor catastral CARLOS ALBERTO MONTES y el coordinador de restitución de tierras el sr JAIME MENDOZA PEREZ, por parte del IGAC Mejoras que se determinaron fueron demolidas y nuevamente construidas sin embargo quedan detalles o vestigios de las antiguas construcciones sobre el predio que se referencia el día 30 de septiembre que corresponde a la identificación es 01-10-0768-0018-000 lote 196 y folio de matrícula inmobiliaria 260-210377 para que se tenga en cuenta esta corrección o acotación en cuanto a la identificación catastral y registral del predio inmerso en el proceso y no con la identificación catastral con la que inicio el proceso. Y de acuerdo a visitas se actualizan los registros cartográficos y alfanuméricos...". Aportan la resolución (vista a los folios 212, 213 y 214).

Así mismo, el juzgado ordenó de oficio el Avalúo Comercial del predio objeto de restitución, quien lo identificó con Áreas y Linderos, dándole un valor al terreno para la fecha de compra, desplazamiento y época actual; del cual este despacho corrió traslado a las partes de la actuación, sin presentar objeción alguna a la fecha, por ende esta judicatura les imparte aprobación y lo declara debidamente ejecutoriado.

Colorario de lo anterior, esta instancia infiere que el predio objeto de estudio y registrado en su momento por la UAEGRTD, existía físicamente y corresponde al solicitado por la víctima FLOR ALBA FONSECA ORTIZ, en razón que ha quedado claro por parte de los ingenieros catastrales tanto de la UAEGRTD como del IGAC, que la situación presentada obedeció a una sobre posición ocasionada por la constructora de la época al realizar el reloteo y sin hacer las actualizaciones en la base de datos tanto del IGAC como de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dándose tal situación por los hechos de violencia que originó el abandono por parte de la constructora dejando sin terminar la urbanización proyectada, apareciendo las invasiones a estos predios por diferentes personas, así como también ventas clandestinas por grupos al margen de la Ley, como ha quedado plasmado en el contexto de violencia que se vivió en esa zona de este municipio. Quedando desvirtuada de esta forma, las argumentaciones solicitadas por la apoderada de la señora CLAUDIA PATRICIA LOPEZ RUEDA.

2.) Respecto al contexto de violencia es claro que los hechos por los cuales la señora FLOR ALBA FONSECA ORTIZ con su grupo familiar se vio obligada a desplazarse del barrio Alonsito donde se encuentra ubicado el predio objeto de estudio y relata los hechos así:

*“...Entre los años 2006 a principios del 2009, yo me dedique a trabajar en un almacén, allí empecé a ahorrar para comprarme un lote, aclaro que este tiempo conseguí un nuevo compañero y vive conmigo actualmente y de él tengo mi última hija YEDY VALENTINA de un año. Ya para el 29 de enero de 2009, compre un lote de terreno en la Vereda Alonsito de Cúcuta, por el cual pague 4.000.000 de pesos, y a los trece meses, es decir, que el 1 de febrero de 2010, le hice compra del mismo a una entidad representada por ANTONIO APARICIO PRIETO y este lote costo cuatro millones de pesos y ahí empezamos a construir mi casa. Aclaro que salí el 22 de noviembre de 2009 porque esta banda nos presionó y nos sacó, el que nos sacó se hace llamar “el paisa” y nos dijo que nos fuéramos y que cuando tuviéramos escrituras podíamos volver, cuando tuvimos las escrituras y nos vio, nos dijo que esas escrituras no tenían valor, que las que el tenía si tenían valor y nos corrió nuevamente, que las que él tenía eran las del conjunto residencial torre molinos, estupidamente él era el encargado cuando empezaron a salir las escrituras de la señora Otilia empezaron a resultar muertos. A mí personalmente este señor “el paisa” me amenazó de muerte y me dijo, que si me quedaba en mi predio el no respondía por mi vida y ante esta amenaza no quedo más salida que salirnos y dejar todo votado”.<sup>8</sup>*

Aunado a lo anterior, está el contexto de violencia que se vivió en el barrio Alonsito de esta localidad donde varias familias se vieron obligadas a desplazarse dejando los predios de su propiedad abandonados, viéndose en la necesidad de pasar por múltiples situaciones atentatorias en contra de su dignidad; en el caso concreto hay constancia en la actuación que la solicitante ha sido desplazada en dos oportunidades una de Arauquita y la otra para el año 2009 del Barrio Alonsito, hechos facticos de estudio en esta cuerda

<sup>8</sup> Cuaderno administrativo folio 99 a 100, Cuaderno judicial folio 187

17

procesal, además aparece en la base de datos como víctima del desplazamiento a consecuencia del conflicto armado que se vive en este país.

De lo anterior, queda demostrado que la solicitante con su grupo familiar son víctimas de los grupos armados al margen de la Ley., y están legitimados para acudir ante la justicia, hacer las reclamaciones que por derecho les corresponde; además se demuestra la temporalidad de los hechos ocurridos para el año 2009.

Así mismo, del material probatorio se extrae la calidad jurídica de la solicitante FLOR ALBA FONSECA ORTIZ, en razón a que el terreno donde se encuentra ubicado el lote objeto de estudio fue legalizada la propiedad a través de venta real y efectiva que le hicieron ANTONIO APARICIO PRIETO en representación de OTILIA JAIMES VARGAS, CARMEN CECILIA VARGAS JAIMES, DORA INES VARGAS JAIMES y EFRAIN VARGAS, mediante escritura 525 de fecha 01 de febrero de 2010, ejerciendo como propietaria desde el momento que lo adquiere a partir del año 2009; es de aclarar que compran el terreno y empiezan a realizarle las mejoras ubicándose con su grupo familiar en un predio cerca al terreno para así poder ejercer el ánimo de señor y dueño, situación impedida por las amenazas de parte de la persona apodada "El Paisa"., quien les impide continuar edificando las paredes del inmueble, argumentando que solo tenían compra venta, y amenazándolos con tener que abandonar el predio; al cabo de un año regresan con las escrituras debidamente legalizadas a seguir construyendo, apareciendo nuevamente "El Paisa" amedrentándolos con las escrituras que eran falsas, hechos estos que les dificulta el acceso al terreno para continuar con las construcciones. Abandonando el sitio por temor y así poder conservar sus vidas, toda vez que para esa época era la persona que comandaba la zona; aunado a ello está el contexto de violencia, que hace parte de la actuación como ha quedado reseñado. Todo este acontecer, produjo zozobra, miedo que llevó a los solicitantes a dejar el predio objeto de restitución abandonado, la solicitante señora FLOR ALBA FONSECA ORTIZ, es clara al indicar que los hechos que originaron su desplazamiento, fue la amenaza directa que le realizó alias "el Paisa", quien le manifestó que los documentos que acreditaban su titularidad no servían de nada, porque los que valían eran los que el tenía.

La peticionaria igual expresa, la manera como adquirió el predio objeto de restitución, el cual fue producto de sus ahorros trabajando como empleada en un almacén, teniendo que pasar por situaciones de necesidad debido a que su marido la abandono con sus dos hijos menores, con el fruto de su trabajo, saco sus hijos adelante, y compró el lote de terreno objeto de estudio, empezándolo a construir poco a poco, aun sin haberlo terminado, fue abordada en un día normal por alias "el paisa", al que lo acompañaban 6 hombres más armados, informándole que debía dejar el predio porque la documentación que tenía no valía nada.

#### COMPENSACIÓN.

En la actuación se tiene conocimiento que la solicitante FLOR ALBA FONSECA ORTIZ, ha señalado reiterativamente su deseo de no retornar al

predio peticionado al considerar que sería poner en riesgo su integridad y la de su grupo familiar, además ha sido desplazada en dos oportunidades para el año 2004 de Arauquita y el 2009 del Barrio Alonsito, tal y como obra en la foliatura, por ende ante tal clamor corroborado como unas de las pretensiones especiales de la UAEGRTD, esta instancia establece que se da lo señalado en el artículo 97 literal C de la Ley 1448 de 2011, que dice lo siguiente: cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

En consecuencia se ordena al Fondo de la UAEGRTD, COMPENSAR a la solicitante FLOR ALBA FONSECA ORTIZ y su grupo familiar, con un predio de similares características al solicitado, el cual deberá estar saneado, el título de propiedad a nombre de la solicitante, en concordancia con el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, (compensación que deberá hacerse en un término no superior a 30 días, en terreno y mejoras de acuerdo a la valoración realizada por el IGAC, en el avalúo comercial, siendo indexado conforme lo señala la Ley).

### TERCERA COMPRADORA DE BUENA FE EXENTA DE CULPA.

Se tiene en la actuación que dentro del predio objeto de estudio se encuentra viviendo la señora CLAUDIA PATRICIA LOPEZ RUEDA, quien tiene la titularidad del predio objeto de estudio, el cual se estableció que corresponde al lote 196 con folio de matrícula No. 260-210377, de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, cedula catastral No. 01-10-0768-0018-000, quien se presentó ante este proceso extemporáneamente, y pese a ello, el despacho la escuchó con el fin de tener mayor claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron su comparecencia al mismo; quien además argumentó a través de apoderada judicial, su buena fe en la adquisición del predio, para lo cual aportó la Escritura de Compraventa No. 03524 del 06 de noviembre de 2012 de la Notaría Segunda de esta ciudad, donde aparece como compradora del inmueble, así como también, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-210377, aparece registrada como titular del derecho real de dominio del mismo predio, y también, el recibo de impuesto predial figura a su nombre; además, de las declaraciones rendidas por la solicitante ante este Juzgado se infiere que en los hechos victimizantes por ella padecidos no tuvo injerencia alguna la señora CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ RUEDA; que el desplazamiento de la solicitante ocurrió en el año 2009, y LOPEZ RUEDA compra el predio para el año 2012, viviendo desde esa fecha al día de hoy en forma pasiva y tranquila en este, invirtiendo sus recursos en la construcción y mejoramiento de su vivienda, donde pernota con su grupo familiar, constituido por su esposo y sus hijos menores de edad, concluyéndose así, que ésta es una compradora de buena fe exenta de culpa, de acuerdo a los lineamientos dictados en las sentencias C-1001/2.002 y C-330/2.016, y por ende, se le reconocerá su buena fe exenta de culpa, declarándose que ésta nada tiene que ver, como ya se dijo, en los hechos victimizantes sufridos por la demandante, y así entonces, continuará con la propiedad y posesión sobre el predio descrito anteriormente.

12

Por lo anterior, se reconoce como víctima del conflicto armado a la solicitante señora FLOR ALBA FONSECA ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.364.374 de Cúcuta y su grupo familiar compuesto por JULIO EMIRO JIMENEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 76.334.301 y sus hijos MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.779.916 de Los Patios, JYMY LEONARDO MEDINA FONSECA, Por ende, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, proceda a realizar las indemnizaciones a que haya lugar.

Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante FLOR ALBA FONSECA ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.364.374 de Cúcuta y su grupo familiar compuesto por JULIO EMIRO JIMENEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 76.334.301 y sus hijos MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.779.916 de Los Patios, JYMY LEONARDO MEDINA FONSECA, para lo cual se ordenó compensar un predio con las características similares al solicitado.

se ordena al Fondo de la UAEGRTD, COMPENSAR a la solicitante FLOR ALBA FONSECA ORTIZ y su grupo familiar, con un predio de similares características al solicitado, el cual deberá estar saneado, el título de propiedad a nombre de la solicitante y su grupo familiar, en concordancia con el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, (compensación que deberá hacerse en un término no superior a 30 días, en terreno y mejoras de acuerdo a la valoración realizada por el IGAC, en el avalúo comercial, siendo indexado conforme lo señala la Ley).

Una vez cumplido lo anterior, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, para que realice las anotaciones correspondientes.

Se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda hacer la cancelación de las medidas cautelares que le aparece al folio de matrícula inmobiliaria N° 260-265030 en las anotaciones 2, 3 y 4 y el folio de matrícula No. y 260-210378 en la anotación 6.

Una vez asignado el predio a la solicitante con su respectivo folio de matrícula deberá inscribir la medida de protección de la Restitución consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en sus derechos y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (02) años contados a partir de la inscripción de la sentencia. (Para lo cual se envía copia de la sentencia).

Ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que hagan las respectivas aclaraciones en la base de datos, (para lo cual se le envía copia de esta sentencia).

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

Se Ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir a la solicitante y su grupo familiar en programas de formación y capacitación técnica implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se desvinculará de este proceso a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, en razón que no tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono del predio objeto de restitución.

Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y demás entidades deberán informar a este despacho, en el término de quince (15) días.

Se ordena informar al Centro Nacional de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Barrio Alonsito del Municipio de Cúcuta - Norte de Santander.

Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

Sin más consideraciones por hacer y sin existir oposición, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER como víctima del conflicto armado a la solicitante señora FLOR ALBA FONSECA ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.364.374 de Cúcuta y su grupo familiar compuesto por JULIO EMIRO JIMENEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 76.334.301 y sus hijos MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.779.916 de Los Patios, y JYMY LEONARDO MEDINA FONSECA; por ende, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a realizar las indemnizaciones a que haya lugar.

**SEGUNDO:** AMPARAR el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a la solicitante FLOR ALBA FONSECA ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.364.374 de Cúcuta y su grupo familiar compuesto por JULIO EMIRO JIMENEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 76.334.301, y sus hijos MARIA ANGELICA MEDINA

13

FONSECA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.779.916 de Los Patios, y JYMY LEONARDO MEDINA FONSECA.

TERCERO: COMPENSAR a la solicitante FLOR ALBA FONSECA ORTIZ y su grupo familiar compuesto por JULIO EMIRO JIMENEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 76.334.301, y sus hijos MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.779.916 de Los Patios, y JYMY LEONARDO MEDINA FONSECA, con un predio de similares características al solicitado, el cual deberá estar saneado, y el título de propiedad quedará a nombre de estos, por darse los requisitos del artículo 97 literal C de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011.

CUARTO: ORDENAR AL FONDO DE LA UAEGRTD, entregar en un término no superior a 30 días, un predio de similares características en terreno y mejoras de acuerdo a la valoración realizada por el IGAC, en el avalúo comercial, siendo indexado conforme lo señala la Ley).

QUINTO: RECONOCER a la señora CLAUDIA PATRICIA LOPEZ RUEDA, la buena fe exenta de culpa, por las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia, y en consecuencia, continuará con la propiedad y posesión sobre el predio urbano ubicado en el Conjunto Cerrado Torre Molinos lote 197 del Barrio Alonsito del Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-265030 y cédula catastral N° 01-10-0768—0019-000.

SEXTO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, para que realice las anotaciones correspondientes.

Así mismo, proceda hacer la cancelación de las medidas cautelares que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-265030, anotaciones 2, 3 y 4, y el folio de matrícula No. y 260-210378, en la anotación 6.

Una vez asignado el predio a la solicitante con su respectivo folio de matrícula deberá inscribir la medida de protección de la Restitución consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en sus derechos y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (02) años contados a partir de la inscripción de la sentencia. (Para lo cual se envía copia de la sentencia).

SEPTIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Norte de Santander, para que hagan las respectivas aclaraciones en la base de datos, remitiéndosele para el efecto, copia de la presente providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas SNARIV, a efectos de integrar a la señora FLOR ALBA FONSECA ORTIZ y su grupo familiar, a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, incluir a la señora FLOR ALBA FONSECA ORTIZ y su grupo familiar, en los programas de formación y capacitación técnica implementados por esa institución, y que les sirvan de ayuda para su autosostenimiento.

DECIMO: DESVINCULAR de este proceso a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancoldex, y Banco Agrario, en razón que no tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono del predio objeto de restitución.

DECIMO PRIMERO: Del cumplimiento de esta sentencia la UAEGRTD TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, y demás entidades, deberán rendir un informe a este despacho en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: OFICIAR al Centro Nacional de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Barrio Alonsito del Municipio de Cúcuta - Norte de Santander.

DECIMO TERCERO: Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
LUZ STELLA ACOSTA